

NORMATIVA CONVENCIONAL NO FIRMADA O RATIFICADA POR EL ESTADO MEXICANO: ALGUNOS PENDIENTES Y ALGUNAS PROPUESTAS EN MATERIA FAMILIAR¹

Nuria González Martín²

I. Notas preliminares

México fue criticado, durante muchos años, por el aislacionismo, a nivel internacional, que le caracterizó hasta la década de los años setenta; una época en donde México era tildado de territorialista.

México también es criticado, con posterioridad a dicha fecha y hasta el presente, por firmar y ratificar prácticamente todos los instrumentos internacionales que se le propone –salvo por algunas no honrosas excepciones que serán objeto de la presente contribución–.

Digamos que antaño era criticado por un defecto de firma de tratados internacionales y en la actualidad por un exceso de firma de dicha normativa convencional.

Este “exceso” de firma y ratificación de tratados internacionales, como decimos, ha sido muy censurado por los operadores jurídicos, nacionales e internacionales, que han visto en esta práctica un actitud nada recomendable. Para nosotros esta inercia o práctica no es reprochable, así somos y así nos gusta. La crítica, por nuestra parte, quizás deviene

1 Este texto se puede ver en <http://www.ucof.mx/seminarioamedip/ponencias/html>

2 Doctora en Derecho, Investigadora Titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pertenecce al Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II. Consultora jurídica externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Mediadora familiar, civil y mercantil privada certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC); Miembro Numerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP); miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP); Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI); Miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Profesora de Licenciatura y Posgrado de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana, así como profesora invitada de distintas universidades de la República Mexicana y del extranjero. Ha publicado, en torno al área del Derecho Internacional Privado y Comparado, más de 160 contribuciones en el que se destacan 12 libros de propia autoría y/o coautoría y 15 coordinaciones publicadas en el ámbito nacional e internacional. Destaca la colección coordinada bajo el título genérico *Lecciones de derecho internacional privado mexicano* –Parte general. Parte especial y Varía– editada por Porrúa-UNAM. También destaca el libro más reciente de 2009, editado por Porrúa-UNAM, titulado *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*. Entre sus más destacados galardones subrayamos el Premio Altamirano 2000 y la Distinción Universidad Nacional Jóvenes Académicos. Investigación en Ciencias Sociales 2008.

en la falta de utilización de dicha normativa convencional y su falta de armonización con la normativa autónoma o interna mexicana.³ Una regulación necesaria, completa y exhaustiva que deviene en pro, en beneficio, de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes.

No olvidemos, de manera paralela, que el artículo 133 constitucional, con las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999 y 2007,⁴ deja claridad en la jerarquía normativa mexicana, otorgándosele a los tratados internacionales un escalafón infraconstitucional pero suprallegal.⁵

El objeto de la presente contribución es efectuar una llamada de atención acerca de la falta de firma y/o ratificación de algunos tratados internacionales por parte del Estado mexicano e incluso la puesta en marcha de la gestación, y posterior firma y ratificación, de un acuerdo bilateral concreto a tenor del artículo 39.2 del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional. Para la primera parte, realizaremos una valoración, lo más puntual posible, sobre las luces y posibles sombras que de los tratados internacionales concretos podemos implementar; así, de manera particular destacamos dos convenios que se han gestado dentro del foro de codificación universal por excelencia, en el campo del derecho internacional privado (en adelante

3 Aunque este no es el espacio para abrir la brecha en otro tema que nos preocupa sobradamente, queremos apuntar, aunque sea de manera somera, que los instrumentos internacionales que toman la forma de convenciones se deben posicionar, y ese es nuestro parecer, en un lugar secundario ante la posibilidad de tomar y asumir normas internacionales con una connotación de más actualidad, de más modernidad, es decir, contemplar la asunción de normas de soft law. Para ello, aconsejamos la lectura de González Martín, Nuria, "La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado y la modernización del derecho internacional privado latinoamericano. ¿Un cambio en el *iter* convencional hacia la Ley Modelo?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Número Conmemorativo, Sexagésimo Aniversario, 2008, pp. 511-544, consultable en www.bibliojuridica.org. Así como González Martín, Nuria, "Private International Law in Latin America: from hard to soft law" Ponencia dictada en la American Society of International Law (ASIL), 104th Annual Meeting, "International Law in a Time of Change", Washington, D.C., 27 march 2010 publicada en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Número conmemorativo, 2011 (en prensa).

4 Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999 que resolvía el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, tesis 192,867 "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal"; años más tarde, durante las sesiones de 12 y 13 de febrero de 2007, se dio vista a 14 casos de amparos en revisión, en donde ante Tratados internacionales de diferente naturaleza (tesis de 1999 y 2007) se ratifica un mismo orden jerárquico, no se analizan los casos concretos y se agrega un factor que es introducir, sin definir, conceptos como leyes generales o constitucionales *versus* leyes federales. La única novedad destacable es que aún ratificando y manteniendo el mismo orden jerárquico establecido por la tesis de 1999, es decir, los Tratados internacionales están en un nivel infraconstitucional pero suprallegal, el asunto volvió a debatirse pero se introdujo un matiz conforme al cual los tratados y las leyes generales son superiores a las leyes federales. Las primeras, se dijo, preceden a las segundas porque desarrollan normas de la Constitución. En definitiva, la SCJN ratifica la misma jerarquía pero subrayando que Tratados internacionales y leyes generales se encuentran en el mismo nivel. Valadés, Diego, "Una saludable reforma", *El Universal*, México, 28 de febrero de 2007. <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/36902.html> Hay una opinión casi unánime en el sentido de manifestar que el criterio adoptado por la Corte en febrero de 2007 no sólo no aporta nada sino que vuelve a incidir en una discusión que aún no está terminada, poniendo nuevamente en la mesa los términos relativos a leyes generales o constitucionales y leyes federales, no conceptualizados ni en la Constitución ni en las leyes, ni siguiera en la jurisprudencia. La discusión se pierde en la retórica y en lo abstracto y no se centra en el caso o casos concretos. Esta nueva tesis de 2007 de la SCJN agrega problemas para el ordenamiento jurídico nacional porque, tal y como expresa Diego Valadés, a la difícil cuestión del conflicto de normas agrega el de la jerarquía entre iguales.

En torno al tema consúltense los diferentes artículos que sobre el tema han escrito Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Diego Valadés, Loretta Ortiz Alhí, Manuel Becerra Ramírez, Edgar Corzo, Sergio López-Ayllón, entre otros. Sobre el orden jerárquico y de reciente aparición enlistamos a Pérezcano Díaz, Hugo, "Los Tratados internacionales en el orden jurídico mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007, pp. 249-279.

5 González Martín, Nuria, "Entorno familiar y otro tipo de tutela: adopción internacional" en *Save the Children-III-UNAM*, México, 2010.

DIPr), como es la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, nos referimos al *Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, y *Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia*; así como otro convenio, éste de ámbito regional, gestado dentro de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, CIDIP-V, nos referimos a la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores de 1994.⁶

Para perfilar más la idea que avanzamos al principio de este apartado, destacamos una herramienta de primer orden que nos proporciona el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, como primer convenio especializado en la materia, y en donde se nos abre la posibilidad, a través de su artículo 39.2, de la implementación de acuerdos o protocolos bilaterales que ponen en comunicación directa de las necesidades, normalmente, de dos Estados involucrados en la adopción internacional; para ello analizaremos las características y requisitos necesarios para la instauración de un protocolo bilateral de esta naturaleza.

II. Foro de codificación universal (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado –DIPr–)

Hacemos la apreciación, antes de comenzar los comentarios que tenemos preparados en torno a los dos convenios gestados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que la no firma y/o ratificación, por parte de México, de los convenios *in comento* obedece a razones diferentes; quizás con respecto al Convenio de La Haya de 1996, que referimos en primer lugar, la razón se puede deber a un *lapsus* de las autoridades mexicanas, lo cual no impide, dada la importancia de dicha normativa convencional, que en un futuro la retomemos y la incluyamos en nuestra normativa. En cuanto al segundo instrumento que proponemos para su firma y ratificación, el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007, el hecho de que no forme parte del sistema jurídico mexicano es debido a la juventud de la misma y la falta de firma prácticamente por la comunidad internacional en su totalidad, salvo alguna excepción que marcaremos.⁷

Para no dejar sin hilar todo el contenido de este apartado concreto, sólo hacemos la aclaración que la tercera propuesta que exponemos en este rubro se refiere a la propuesta de gestación de un acuerdo bilateral en el marco del multimencionado Convenio de La Haya de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, que sin lugar a dudas redundará en la instrumentalización teórica-práctica de

⁶ Al respecto, lo podemos ver en González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa-UNAM, 2009, especialmente capítulo segundo y cuarto.

⁷ El texto original al que se refiere estas líneas se encuentra publicado en González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009. Pp.157-158.

las salvaguardas tan anheladas en materia de protección internacional de menores y en concreto en materia de adopción internacional.

***1. Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*⁸**

En la década de los cincuenta y setenta, fueron sustituidos ciertos instrumentos internacionales en materia de alimentos, gestados fundamentalmente en el foro de codificación de ámbito universal⁹ por otros que formaron parte del portaestandarte en la materia alimenticia; no obstante, el fin último de un instrumento de esta naturaleza no se consiguió, a saber, su firma y ratificación y la proyección en los ordenamientos internos de una diversidad de Estados, como es el caso de México.

Subrayamos, además de los instrumentos mencionados, otro convenio del mismo ámbito universal, el Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996), convenio de una trascendencia sin parangón pero que tampoco están suscritos los países que pertenecen a la OEA, entre los que se encuentra México,¹⁰ y por tanto no es parte de nuestro derecho interno.¹¹

De su propio título se desprende lo completo de su temática, al contemplar los cuatro sectores constitutivos del contenido del DIPr.; además de las características básicas de dicho convenio se desprende que es un sistema integrado (al cubrir las medidas de protección o cuidado tanto públicas como privadas), un sistema inclusivo (evita conflictos de naturaleza legal y administrativa y establecer un marco jurídico para la coopera-

8 Para el comentario de este Convenio de La Haya de 1996, se tomó el "Estudio preliminar del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicables, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de niños ('Convenio de La Haya de 1996')", www.iin.org.uy o www.hech.net consultado el 7 de noviembre de 2008.

9 Convenios de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con Relación a los Hijos y Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia con Relación a los Hijos, ambos de la década de los 50s, tal y como ya comentamos, y que fueron sustituidos en la década de los 70s por el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y la Convención de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativa a las Obligaciones Alimenticias.

10 Agradecemos la confianza de nuestro amigo y colega Ignacio Goicoechea, Oficial en Latinoamérica de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, al elegirnos para realizar un estudio preliminar sobre el conocimiento de este convenio de La Haya de 1996 en el contexto mexicano. La idea es que de la información extraída de varios países latinoamericanos, se concluyan puntos de referencia a exponer en la agenda de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

11 Hasta la fecha dicho instrumento universal, tiene como Estados Contratantes a: Albania, Australia, Bulgaria, República Checa, Ecuador, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Mónaco, Marruecos, República Eslovaca, Eslovenia y Ucrania; y firmantes: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Portugal, España, Suiza, Suecia y Reino Unido. Se prevé que dicho convenio universal, Convenio de La Haya de 1996, será ratificado a finales del año próximo, 2009, por la Unión Europea y por los Estados Unidos de América, quienes manifiestan que están avanzados los estudios para su ratificación, y con este paso, el siguiente bien puede ser la firma y ratificación de los países del ámbito interamericano; de hecho, en Congreso se encuentra en Uruguay y Costa Rica y en estudio por parte de Colombia, Argentina, Paraguay y Venezuela.

ción internacional entre diferentes sistemas jurídicos) y, por último, se prevé un sistema de monitoreo y revisión para su buen funcionamiento (promueve la aplicación congruente y la adopción de buenas prácticas).

Con todos estos prolegómenos, en la trascendencia de este convenio de La Haya de 1996 es donde fundamentamos la conveniencia de la suscripción del mismo por parte de México; así, para valorar y potenciar dicha iniciativa es importante destacar los objetivos del Convenio de La Haya de 1996 y así, podemos extraer las siguientes notas.¹²

1. determinar el Estado cuyas autoridades tengan competencia para tomar medidas de protección sobre la persona o propiedad del niño;
2. determinar la ley que debe aplicar esas autoridades en el ejercicio de sus competencias;
3. determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
4. proveer el reconocimiento y la ejecución de esas medidas de protección en todos los Estados contratantes;
5. proveer la cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes en la medida que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Convenio.

Como vemos, de la simple enunciación de los objetivos de dicha Convención de La Haya de 1996, se desprende la importancia de la misma y la proyección que derivaría la firma de la misma.

Asimismo, de sus características principales se desprende que dicha Convención:

- a) brinda una estructura para hacer efectiva la cooperación internacional para la protección de niños;
- b) provee una oportunidad única para construir puentes entre sistemas jurídicos con diversidades culturales y religiosas;
- c) responsabilidad primaria de las autoridades del país donde el niño tuviera su residencia habitual;
- d) permite que las autoridades de cualquier país donde se encuentre el niño tomen las medidas de protección urgentes o provisionales que correspondan; y
- e) evita la posibilidad de decisiones contradictorias y establece el reconocimiento y la ejecución de las medidas tomadas en un Estado contratante en todos los demás Estados contratantes.

El Convenio de La Haya de 1996 es útil y amplía el espectro de protección de los niños, y no sólo concebido para los niños carentes de familia, así, todo lo relacionado arriba se traduce en posibilidades reales de: prevenir y resolver disputas entre padres relacionadas con el derecho de guarda y el derecho de visitas; útil para la responsabilidad parental y la obligación de dar alimentos; útil para los niños víctimas de tráfico; útil para niños no acompañados; complemento del Convenio de La Haya de Sustracción de 1980 y complemento del Convenio de La Haya de Adopción de 1993.¹³

Además de todo ello, el Convenio de La Haya de 1996 ha sido recomendado:

¹² Siempre pensando en clave de protección del menor y siempre pensando en la idoneidad de los comentarios en el caso de que México decida suscribirlo.

¹³ Estudio preliminar interamericano hcch-iin 2007. www.iin.org.uy o www.hcch.net consultado el 7 de noviembre de 2009.

- a) como medida de implementación del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5 Medidas Generales de Aplicación (CRC/GC/2003/5) de 3 de octubre de 2003;¹⁴
- b) para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados por los servicios sociales internacionales;¹⁵
- c) para la protección de niños sin cuidado parental, a través del “Borrador de Directrices de las Naciones Unidas sobre el uso apropiado y condiciones para el cuidado alternativo de niños y niñas”;¹⁶
- d) como complemento del convenio de 1980 sobre sustracción internacional de niños, así por la Quinta Reunión de la Comisión Especial que analizó el Convenio de 1980 (noviembre de 2006) recomendó el Convenio de 1996 especialmente para: i. mejorar el tratamiento de la cuestión de visitas (1.7.1.); y ii. Asegurar la restitución del niño sin peligro (1.8.2.);
- e) como complemento del convenio de 1993 sobre adopción, por la Segunda Reunión de la Comisión Especial que analizó el Convenio de La Haya de 1993 (septiembre de 2005) se estableció como conclusión núm. 21: “La Comisión especial reconoce la necesidad de considerar la mejor manera de mejorar la regulación de los distintos tipos de colocación internacional, que no estén comprendidos dentro del ámbito del Convenio de La Haya de 1996, en particular de su artículo 33”.¹⁷

Todas las “utilidades” y recomendaciones enunciadas tienen una aplicación práctica a través del Convenio de La Haya de 1996, así destacamos:¹⁸

- en relación a las disputas fronterizas sobre derechos de custodia (guarda) o visitas (contacto), el Convenio de La Haya de 1996 se refiere a ello en el Capítulo II referido a Competencia; Capítulo III referido a Ley Aplicable y el Capítulo IV referido al Reconocimiento y Ejecución. El aumento de disputas transfronterizas sobre derechos de custodia o visitas es producto de una sociedad globalizada en donde el Convenio de La Haya de 1996 se presenta como instrumento fundamental que otorga previsibilidad y seguridad jurídica, para ello se necesita su implementación y ésta, además, se da a través de la difusión, conocimiento y entrenamiento de todos los operadores jurídicos que intervienen

14 En dicha Observación general, se incluye en el anexo a esta Observación dentro del listado de instrumentos internacionales que el Comité alienta su ratificación.

15 Fichas de formación: Serie especial “Niños no acompañados”.

16 Versión del 18 de junio de 2007 en el que establece en su parte 8 titulada “Provisión de cuidado para niños/as fuera de su país de residencia habitual”, núm. 143: “A fin de garantizar la cooperación internacional y la protección infantil apropiadas en situaciones semejantes, los Estados deben ratificar o adherir al Convenio de La Haya de 1996”.

17 Y aún estaríamos pendiente de lo que se decida en la tercera comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, celebrado en La Haya del 17 al 25 de junio de 2010.

18 Goicoechea, Ignacio (Coordinador del grupo de expertos), “Estudio preliminar del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de niños (Convenio de La Haya de 1996), Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes”.

en la misma. En este rubro, por lo tanto, el convenio evita los problemas que se pueden dar si los tribunales de más de un país tuvieran competencia para decidir sobre el derecho de guarda y de visita. Y más allá, en este mismo rubro de la competencia evita la necesidad de volver a litigar sobre el derecho de guarda y de visitas garantizando la primacía de las decisiones tomadas por las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual. No debemos dejar de subrayar, que en relación a este tópico (custodia o visitas) la cooperación que ofrece el convenio de La Haya de 1996 prevé el intercambio de información necesaria además de ofrecer una estructura a través del cual pueden alcanzarse soluciones con un acuerdo común a través de un medio alternativo de solución pacífica de controversias como es la mediación, un tema que consideramos total para todas las actuaciones en el que media un conflicto familiar;

- complemento del Convenio de La Haya sobre Sustracción de 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución de 1989 y en concreto:

- a) competencia sobre custodia y restitución (artículo 7), al establecer el Convenio de La Haya de 1996, la jurisdicción y ley aplicable a las cuestiones de fondo, marcando una clara diferencia con respecto a la restitución reforzando lo que se establece en el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1980;
- b) competencia para cuestiones urgentes (artículo 11), para no confundir la competencia para medidas urgentes mientras se encuentran en el Estado de refugio y cuestiones de fondo, y así brindar una verdadera protección al menor;
- c) regreso seguro del niño (artículo 11 y Capítulos IV –Reconocimiento y Ejecución– y Capítulo V –Cooperación–), la práctica demuestra que en países pertenecientes al *Common Law*, para favorecer el regreso seguro del niño, se utilizan medidas provisionales (compromisos –*Undertaking*– y órdenes espejo –*Mirror Orders*– que aunque eficientes no son reconocidas en los Estados de residencia habitual del menor cuando estos son pertenecientes a un sistema romano-germánico. La aportación en este tema del Convenio de La Haya de 1996 es la implementación de medidas urgentes con efectos extraterritoriales provisionales que asegurar el regreso seguro del menor, además de un sistema de cooperación internacional (coordinación entre Autoridades Centrales, Autoridades Judiciales y organismos competentes) que facilita la coordinación de las medidas de protección que se deben adoptar entre los países;
- d) comunicaciones judiciales (artículos 8, 9 y 34), en donde el Convenio de La Haya de 1996 reconoce y desarrolla mecanismos que favorezcan las comunicaciones judiciales directas entre jueces. No olvidemos que en concreto en los casos de sustracción se necesita, por regla general, pruebas provenientes de las autoridades competentes de la residencia habitual del niño –que no se solventan con exhortos o cartas rogatorias– y de ahí la necesidad de celeridad, eficiencia en las comunicaciones judiciales;
- e) derechos de visitas (artículo 35 y de manera general los referidos capítulos II –Competencia–, III –Ley Aplicable–, IV –Reconocimiento y Ejecución– y V

–Cooperación–) en donde se prevé, a través del Convenio de La Haya de 1996, un novedoso procedimiento internacional para el trámite de las visitas que favorece el acceso a la justicia del peticionante de visitas asegurando su ejercicio efectivo. Todo ello deriva de la duda que siempre ha existido en torno a si el derecho que legitima el derecho de visita es preciso que exista o no un antecedente de sustracción o traslado ilícito para poder iniciar las visitas y así un largo etcétera de dudas al respecto.

En definitiva en este rubro de reforzamiento del Convenio de 1980 sobre sustracción de menores vemos claramente el papel de las autoridades del lugar de residencia habitual del niño al decidir cualquier medida que vaya hacia la protección del menor en el largo plazo y además alienta las medidas de protección temporal decidida por el juez, ordenando el retorno del niño al país del cual ha sido sustraído, haciendo dichas órdenes ejecutables en ese país hasta que las autoridades del mismo estén en disposición de tomar las medidas de protección necesarias;

- tráfico de niños (artículos 6, 11 y Capítulo V –Cooperación–), es un tema de una gran preocupación actual al tomar, el tráfico, un perfil realmente peligroso y de gran magnitud. A través de la cooperación internacional instaurada en el Convenio de La Haya de 1996 se podría combatir de forma efectiva dicho tráfico. Por supuesto que hay tratados internacionales con un alto grado de especialización en materia de tráfico de menores pero no consiguen desactivar este delito, nos referimos a: Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (no ratificada por México), Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños y, por supuesto, el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo de la Convención de Naciones Unidas relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

- niños sin cuidado parental (niños no acompañados y niños separados) (artículo 11 en general), el último fin y primordial es favorecer la protección de los niños sin cuidado parental en situaciones transfronterizas, cuestiones, una vez más, que no aparecen en la actualidad como situaciones aisladas. Niños no acompañados que atraviesan fronteras encontrándose en situaciones de vulnerabilidad. Si el niño no acompañado es un refugiado, solicitante de asilo, desplazado o un adolescente fugitivo, el convenio de La Haya de 1996 asiste permitiendo la cooperación para localizarlo, determinando, asimismo, las autoridades de qué país son competentes para tomar las medidas de protección necesarias y permitiendo dicha cooperación entre las autoridades nacionales del país de recepción y del país de origen, hablamos de un intercambio de información y el inicio de las medidas de protección que se consideren necesarias;

- colocación transfronteriza del niño, porque éste es otro tema de cooperación cuando los niños han sido colocados en otro país por medio de soluciones alternativas para su crian-

za o acuerdos a largo plazo que no constituyen adopción, estamos pensando en la kafala, institución islámica, equivalente a la adopción pero que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1993;

- como complemento al Convenio de La Haya de 1993 en materia de adopción internacional (artículo 33), sobre todo ante el aumento de las familias sustitutas como medio para proteger a los niños que se encuentran en situación de riesgo, es decir, una clara referencia a la necesidad de regulación de los distintos tipos de colocación internacional que no se encuentra recogido en el Convenio de La Haya de 1993. Como ejemplo en los países islámicos, tenemos una especie de diálogo con la figura de la kafala para establecer mecanismos de protección de niños con países de cultura islámica;¹⁹

- cooperación internacional para la protección de niños en términos generales (capítulos IV –Reconocimiento y Ejecución– y capítulo V –Cooperación–); el Convenio de La Haya de 1996 incorpora un concepto de cooperación internacional de gran proyección que pretende armonizar legislaciones e incluso cambiar idiosincrasias con la única finalidad de lograr el reconocimiento de pleno derecho de las medidas adoptadas en otros Estados. Ello se puede realizar a través de la regulación de mecanismos para la convalidación y ejecución de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes emitidas por instancias competentes en el extranjero, es decir diálogo entre autoridades.

Frente a todas las utilidades o bondades enunciadas del Convenio de La Haya de 1996, tenemos una serie de posibles obstáculos, porque aunque exaltamos los avances y logros que se proyectan a través de él, no estamos ajenos a la idea de que el Convenio de La Haya de 1996 no funciona como especie de alquimia que hace desaparecer todas las barreras que tenemos frente a la protección integral del menor.

Tenemos, entonces, por un lado que dicho Convenio puede ser un puente entre la normativa internacional y la interna, con el fin de armonizar la normativa convencional y autónoma o interna, que delimite las competencias entre las distintas Autoridades y por ende se establezca una verdadera comunicación, un verdadero diálogo entre las Autoridades nacionales e internacionales involucradas.

Por otro lado, hay un tema que resulta más problemático a la hora de intentar salvarlo, reflejando alguna sombra, y es el tema de la ley aplicable a los bienes inmuebles del menor, en donde el Convenio de La Haya de 1996 se centra en las medidas de protección del niño y sus bienes sin establecer cuestiones relativas a la propiedad, transferencia y gravámenes de bienes inmuebles; de hecho, su artículo 15, fracción segunda, permite que el juez de la residencia habitual del niño aplique la *lex rei sitae* si ésta resulta conveniente para la efectividad de una medida de protección que favorezca a los intereses del niño.

El tema relativo al costo de la implementación de este alabado Convenio de La Haya de 1996 sería poco significativo al poderse aprovechar la misma estructura de Autoridades Centrales existente en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción.

¹⁹ Marruecos fue uno de los primeros Estados en adoptar el Convenio de La Haya de 1996.

En cuanto al tema de la transferencia de jurisdicción, establecida en el Convenio de La Haya de 1996, esta opera a discreción del juez competente y siempre y cuando exista acuerdo entre las Autoridades competentes.

Para finalizar, exaltar la necesidad de la implementación de una regulación interna del Convenio de La Haya de 1996 para una verdadera y eficiente implementación del mismo.²⁰

2. Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia.

Hay otro convenio de ámbito universal, muy reciente y por ello, como expresamos, aún pendiente de su firma y ratificación por la comunidad internacional, que versa sobre alimentos y que ha sido elaborado para solventar una necesidad imperiosa de protección a la infancia, fundamentalmente, desprovista de protección en materia de alimentos, nos referimos a la Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia,²¹ que tampoco, por el momento, forma parte de la normativa convencional mexicana pero que insistimos en la firma del mismo; no olvidemos la firma del mismo por parte de los Estados Unidos de América, Noruega y Burkina Faso, y por otra parte la firma de su Protocolo Adicional, por los países que integran la Unión Europea y de ahí la derivación al continente americano pero no tanto por derivación sino por convicción.

En el ámbito universal, como todos sabemos, destaca la labor realizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la cual es una organización internacional compuesta por 70 países, situados en todos los continentes y una organización que también es miembro (Unión Europea), dedicada a unificar reglas de DIPr. Una organización que expresó, en su 17° Sesión, que tenía como objetivo convertirse en un centro mundial al servicio de la cooperación internacional judicial y administrativa en materia de derecho privado y de manera muy destacada en el ámbito de la protección de la infancia.

Así las cosas y con esta tendencia muy acentuada, la Conferencia de La Haya, en su 21° Sesión, cumplimentó la Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (en adelante Convención sobre Alimentos de 2007).²²

20 De hecho, podemos tomar en cuenta diferentes realidades que ya han implementado estos modelos de regulación del Convenio de La Haya de 1996 y que podríamos adaptar a realidades como la que impera, por ejemplo, en el continente americano.

21 Un comentario al respecto lo tenemos en González Martín, Nuria, "La Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, núm. 2009, pp. 815-825.

22 Una Convención que tuvo un total de 42 documentos preliminares, que abarcan desde 1995 a 2007, véase www.hcch.net; no obstante, hay que hacer la observación que toda esta normativa convencional fue discutida a partir de 1992 y fue a raíz de los principios adoptados por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños de 1989, en la cual se insta a los países a tomar medidas apropiadas para garantizar el pago de alimentos a los menores.

En este momento destacamos que dicha Convención será complementaria a los convenios, de ámbito universal, de la Conferencia de La Haya en relación a las obligaciones alimenticias y en concreto a los Convenios de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con Relación a los Hijos, y Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia con Relación a los Hijos, ambos de la década de los cincuenta, tal y como ya comentamos, y que fueron sustituidos en la década de los setenta por el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y la Convención de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativa a las Obligaciones Alimenticias. Además, en el ámbito de Naciones Unidas, también complementa al Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero.²³ En el ámbito regional, destaca la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 15 de julio de 1989, en el marco de la CIDIP-IV.²⁴

Todas las Convenciones mencionadas, tanto de ámbito universal como regional, marcan entre sus finalidades el facilitar los trámites para hacer efectivo el derecho de alimentos, cuando demandante (acreedor) y demandado (deudor) residan en diferentes países, estableciendo los procedimientos necesarios en orden a lograr el pago de esta obligación; cuestión permeada de las mejores intenciones pero que aún está pendiente de su efectividad.

En la Sesión Diplomática, celebrada del 5 al 23 de noviembre de 2007, a la que asistieron delegados de 68 Estados, la Comunidad Europea y otras organizaciones representadas por un total de 268 expertos, se firmó, concretamente el 23 de noviembre, el Acta Final de la Sesión en presencia de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, Embajadores de los Estados Miembros y otros representantes diplomáticos. Junto con la firma del Acta Final de esta Convención, se dio la firma de la propia Convención sobre Alimentos de 2007 por parte de los Estados Unidos de América, además de firmarse su Protocolo Adicional sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.²⁵

23 Los Estados signatarios de este instrumento, dentro de la esfera de la Organización de Estados Americanos (OEA) tenemos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba –no es Estado miembro de la OEA– Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Surinam y Uruguay.

24 Destacamos que han suscrito dicha Convención Interamericana, entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA): Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

25 En esta contribución no realizamos un análisis pormenorizado de dicho Protocolo Adicional relativo al Derecho Aplicable y de ahí que no se analicen, tal y como lo hacemos con dicho Convenio de Alimentos de 2007 sus tres ámbitos de aplicación, es decir, el personal/material, espacial y temporal; no obstante, no queremos desaprovechar la ocasión para expresar que hasta el día de hoy consultamos la página web de la conferencia <http://www.hech.net> y el Protocolo Adicional ha sido firmado y ratificado sólo por la Unión Europea y por ello no ha entrado en vigor de conformidad con el artículo 25 de dicho Protocolo al marcar que “dicho instrumento entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses, después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”. Por otra parte, en la declaración hecha por la Unión Europea, se pone de manifiesto que, llegada la fecha de 18 de junio de 2011 sin que este Protocolo haya entrado en vigor, se aplicará de forma provisional a los territorios de la Comunidad Europea. Cabe señalar que dicho Protocolo no será aplicable en los territorios de Dinamarca y Reino Unido, pues estos territorios no están comprendidos dentro del término de “Comunidad Europea”.

Entre los antecedentes más inmediatos en relación a la elaboración de esta nueva Convención y su Protocolo adicional firmado en 2007, tenemos que destacar la creación de una Comisión Especial para el Cobro de Alimentos en el ámbito internacional que comenzó a trabajar en 2003, con reuniones anuales.²⁶

Las bases que dieron pauta a este nuevo instrumento convencional constan en el informe elaborado en abril de 2003 por William Duncan²⁷ y que se pueden resumir en las siguientes:

1. prever, como uno de sus elementos esenciales, disposiciones en materia de cooperación administrativa;
2. ser completo e inspirarse en los mejores aspectos de los documentos ya existentes;
3. tener en cuenta, para las necesidades futuras, el desarrollo ya obtenido por una diversidad de países, con énfasis en las cuestiones relativas al progreso de las técnicas de información; y
4. estar estructurada de forma que se combine la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para el mayor número posible de ratificaciones.

La conclusión que se desprende del documento es, básicamente, que la materia ha sido regulada de una manera excesivamente compleja, con poca eficacia, con costos elevados y un proceso lento. La justificación de esta situación descrita se basa en la instauración de un sistema muy burocratizado que no supo explorar las nuevas tecnologías de información y tampoco atendía el número creciente de personas que demandaban este servicio. El objetivo perseguido a través de la Comisión Especial instaurada, como decimos, en 2003 fue, precisamente, preparar un documento que posibilite la obtención internacional de alimentos para menores y otros miembros de la familia, con reglas más eficientes y reforzando la cooperación con otros instrumentos internacionales relacionados. No obstante, no debemos de obviar que esta Convención de 2007 tiene un espíritu de complementariedad con respecto a la Convención de La Haya de 1996 además de tener una pretensión de superación y adecuación a las actuales técnicas de comunicación para la mejor y diligente consecución de alimentos internacionales.

En ese sentido, la Convención aprobada tiene una base fundamental en la cooperación jurídica internacional, en el que incorpora distintas metodologías que han funcionado en otras Convenciones de La Haya y, además, da a las autoridades centrales un importante poder de coordinación.²⁸

En definitiva, la Convención desde su Preámbulo marca las pautas que han motivado la elaboración de un convenio con estas características y así se expresa que “lo que se necesita es un sistema que produzca resultados y que sea accesible, rápido, eficiente,

26 Cinco reuniones de la Comisión Especializada (2003, 2004, 2005, 2006 y 2007) y una Conferencia Diplomática, noviembre 2007, en la cual la Convención fue aprobada.

27 Documento Preliminar núm. 3, abril de 2003, “Vers un nouvel instrument mondial sur le recouvrement international des aliments envers les enfants et d’autres membres de la famille”, <http://www.hcch.net>; además de Duncan, William, “The new Hague Convention of 23 November 2007 on the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance”, *International Family Law*, (Issue 1).

28 Araujo, Nadia de, *Direito Internacional Privado. Teoria y Prática Brasileira*, 4º ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2008, pp. 510 y ss.

**Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano:
Algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar**

251

rentable, sensible y justo". En esa tónica, podemos concretar y/o reiterar, dada la importancia del mismo, que el Convenio establece un completo sistema de cooperación entre las autoridades encargadas de los alimentos con respecto a los niños. No sólo se atiende con procedimientos efectivos, una situación de desamparo que sufre el menor y otros miembros de la familia, sino que indirectamente beneficia al contribuyente, sujeto pasivo en el que finalmente revoca la carga fiscal que supone la no satisfacción de las obligaciones privadas.

En relación a la estructura de la Convención sobre Alimentos de 2007, ésta tiene un total de 65 artículos, distribuidos en 9 capítulos, bajo el siguiente esquema:

Preámbulo;

Capítulo I: Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones (arts. 1-3);

Capítulo II: Cooperación Administrativa (arts. 4-8);

Capítulo III: Solicitudes para la intermediación de las Autoridades Centrales (arts. 9-17)

Capítulo IV: Restricciones al Procedimiento (art. 18);

Capítulo V: Reconocimiento y Ejecución (arts. 19-31);

Capítulo VI: Ejecución por el Estado Requerido (arts. 32-35);

Capítulo VII: Organismos Públicos (art. 36);

Capítulo VIII: Disposiciones Generales (arts. 37-57);

Capítulo IX: Disposiciones Finales (arts. 58-65)

Anexo I: Formulario de transmisión en virtud del artículo 12 (2);

Anexo II: Formulario de recepción en virtud del artículo 12 (3).

Como venimos expresando, en las distintas reuniones diplomáticas que fueron sustentando el Convenio de Alimentos de 2007, se determinaron una serie de actualizaciones, novedades necesarias, con la finalidad de cubrir el marco jurídico internacional de la obligación alimentaria, dando forma al mencionado Convenio, así como a su Protocolo adicional.

En cuanto a los ámbitos de aplicación convencional, tenemos:

a) Ámbito de aplicación personal. El artículo 2 expresa que el Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno filial; además en sus siguientes apartados se expresa:

- reconocimiento o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a) y 2 c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.
- cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

- cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias, derivadas de una relación de familia, filiación; matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.
- las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Es importante redundar en un aspecto de gran trascendencia y que en la actualidad cobra protagonismo de primera mano. Así, destacamos que este convenio se enfoca al cumplimiento de una resolución dictada en un Estado parte, pero que debe ser cumplida en el territorio de otro Estado; y esa es una cuestión medular, la falta de un reconocimiento y ejecución de una sentencia en materia de alimentos; sin ir más lejos, si vemos la situación concreta con la forma de hacer ejecutar una sentencia mexicana de pensión alimenticia, por ejemplo, en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, tenemos la situación que las autoridades de ese Estado de la Unión Americana expresan la imposibilidad de procesar casos de manutención de menores, ya sea para el establecimiento de una orden o la ejecución de una resolución extranjera, debido a que no existe un acuerdo de reciprocidad con México.²⁹ Ante esta situación, el hecho de la suscripción de un convenio de estas características nos abre los canales, pertinentes y coincidentes, para desactivar situaciones de indefensión como la que se presenta ante la falta de una ejecución de una pensión alimenticia.³⁰

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Por el momento este convenio únicamente ha sido firmado, y no ratificado, por tres países: Estados Unidos de América, Noruega y Burkina Faso.

El artículo 25.1 expresa que se necesitan dos ratificaciones para que el convenio entre en vigor en estos estados contratantes.

Este convenio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 58, estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya al momento de celebrarse el convenio y cualquier Estado u Organización Regional podrá adherirse al mismo después de su entrada en vigor.

29 En la actualidad, la colaboración binacional en casos de recuperación de alimentos de deudores que residen en los Estados Unidos de América se basa en la Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar –*Uniform Interstate Family Support Act*– adoptada por los 50 Estados de la Unión Americana; no obstante, cada Estado decide, de manera unilateral, si colabora internacionalmente o no con otro país. El caso concreto de la no aceptación de peticiones de recuperación de manutención con México son el mencionado Estado de Florida, Georgia, Virginia y Maryland.

30 A los especialistas en la materia o a las autoridades que se encuentran ante esta tesitura no ha dejado de pasarles por la cabeza la posibilidad de una reciprocidad para un supuesto en el que el Estado parte también “pague con la misma moneda” una situación similar, por ejemplo, dejar sin ejecutar México una pensión alimenticia de un menor norteamericano, pero esta postura no tiene razón de ser al pensar en la protección internacional de los menores en materia alimenticia. No se trata de “castigar” a los Estados a través de sus residentes sino de encontrar los mecanismos idóneos para poder cumplir con las obligaciones parentales, y este convenio es una gran propuesta, sin lugar a dudas.

**Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano:
Algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar**

253

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Al no ser México país firmante hasta el momento, el ámbito de aplicación temporal no se puede determinar por el mismo, no obstante es importante detallar en este momento que el Convenio en su artículo 60, establece la entrada en vigor para los Estados que lo firmen y ratifiquen, así a la letra expresa: "1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el mencionado artículo 58.2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor: a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere al artículo 59 (1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58, (3) al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58 (5); c) para las unidades territoriales a las que se hayan extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero después de la notificación prevista en dicho artículo".

Entre los problemas más discutidos en la preparación de la Convención destacaron:

1. la edad máxima para recibir alimentos (artículo 2);
2. el grado de parentesco hasta el que se extendería la obligación alimenticia (artículo 2);
3. la instrumentalización del cobro de alimentos a través de dos vías (artículos 4-13);
4. el acceso efectivo a la justicia (artículos 14-17) y
5. los medios de coacción para obtener el pago de alimentos (artículos 19-27).

En cuanto al primero de los cuestionamientos mencionados, la edad, se determinó que la obligación de proporcionar alimentos se fijaría a la persona menor de 21 años.

En México, es de considerarse respecto a este tema las disposiciones constitucionales y aquellas contenidas en los Códigos Civiles. De esta manera, en su Constitución Política se expresa el derecho que tienen los niños de recibir alimentos, así como de la obligación de los ascendientes, tutores y custodios, lo anterior se encuentra en el artículo 4, párrafos 6 y 7:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores, custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el derecho a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Es de mencionarse, que la mayoría de edad se alcanza con los 18 años de acuerdo al artículo 34 de la CPEUM.

En el derecho mexicano las reglas de los alimentos son muy generales y no procuran una adecuada protección de los menores, de manera particular. Las obligaciones alimenticias se rigen por las reglas que determinan los códigos civiles, y en ellas se prevé

quiénes pueden ser acreedores y deudores, a qué reglas se sujetan los alimentos (posibilidades del deudor alimentario, necesidad del acreedor, etcétera), qué comprenden los alimentos y en qué momento pueden suspenderse; pero, como decimos, son reglas generales que no proporcionan una adecuada protección a los menores y a las personas que trata de proteger el marco normativo convencional de alimentos que es objeto de este comentario. En particular, en el artículo 311 bis del Código Civil del Distrito Federal (CCDF) alude a los menores y a las personas vulnerables, únicamente señalando que en el caso de estas personas se presume la necesidad de los alimentos.

Por otra parte, considerando las disposiciones del Derecho Civil, destacamos el contenido del artículo 303 del Código Civil Federal (CCF), el cual establece que “los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”.

Es importante además, hacer mención al cese de la obligación alimentaria cuando el acreedor alimentario haya cumplido la mayoría de edad. El artículo 306 del CCF establece la obligación de los parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años; es decir, aquellos que tengan el deber de proporcionar alimentos a un menor de edad se liberan de acuerdo al CCF de este compromiso cuando el menor de edad deje de serlo, ya que se considera que éste deja de tener incapacidad natural (artículo 450 fracción I). Es necesario dejar claro que en caso de que el acreedor alimentario se encuentre en el supuesto del artículo 450 fracción II, no importa la edad, ya que el deber jurídico persiste hasta que el acreedor alimentario deje de tener esta incapacidad jurídica.³¹

En este sentido, destacamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha establecido el criterio de que la obligación alimentaria *por concepto de educación* no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad.³²

Con respecto a la segunda cuestión marcada, a saber, el grado de parentesco hasta el que se debe extender la obligación alimenticia, debemos de considerar el sujeto activo y pasivo en esta obligación alimentaria. De esta manera, encontramos que la obligación alimentaria de acuerdo a la Convención se extiende para las personas que tengan entre sí un parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, además de aquellas que sean consideradas como incapaces, lo anterior de acuerdo al artículo 2.3 y 2.4 de la Convención.

México, en relación a esta cuestión, a través de su legislación autónoma, artículos 302, 307, 301, 305, párrafo 2, y 306 del Código Civil Federal, en ese orden, extiende el derecho a recibir alimentos a la concubina, a la ex esposa, el hijo adoptivo, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a los familiares en estado de vulnerabilidad.

31 Respecto de las causas por las que la obligación alimentaria cesa, debemos considerar el contenido del artículo 320 del CCF, el cual establece: “Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

32 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Alimentos”, Jurisprudencia, Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; pág. 32.

Por lo que hace a los deudores alimentarios, la legislación civil extiende este deber jurídico hasta el cuarto grado, partiendo de la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos para responder de esta obligación.

Por otro lado, en relación a la instrumentalización del cobro de alimentos, la Convención contempla dos vías de petición de alimentos: la vía administrativa y la vía judicial. Ante la presencia de estas dos vías, la solicitud de alimentos se puede presentar a la autoridad administrativa quien decidirá si es ella quien los tramita o remite al procedimiento judicial; México, en este sentido, tiene contemplada ambas vías.

Por lo que respecta a la vía administrativa, misma que es gratuita, se encuentra regulada en los artículos 4-13 de la Convención, en el que destaca la incorporación de dos formularios en los anexos I y II, a través de los cuales se transmita, por un lado, y se reciba, por el otro, la información necesaria con respecto a la obligación alimentaria.

En cuanto a la vía judicial se prevé, fundamentalmente, para contemplar aquellos países que no disponen de la vía administrativa y que, por el contrario, sí tienen contemplado la vía judicial mediante la asistencia jurídica gratuita.

En relación al mencionado acceso efectivo a la justicia que se encuentra regulado en los artículos 14 a 17 de la Convención en comento, ésta establece que se prestará en los mismos términos que a los nacionales, es decir, será gratuito cuando se pruebe su necesidad y será oneroso en los demás casos. El artículo 14, dedicado a la asistencia jurídica, fue adoptado con una declaración de aquellos países que así lo desearan, para analizar las condiciones económicas de los niños y/o de los padres, en la concesión del auxilio jurídico.

En este orden de ideas, si por una lado tenemos el procedimiento judicial y por el otro lado no se instrumentaliza el posterior reconocimiento y ejecución de las resoluciones de manera gratuita, difícilmente se podrá dar cobertura a la denominada competencia judicial internacional indirecta; es decir, al reconocimiento y ejecución de la sentencia, en el entendido que quien solicita alimentos carece de los medios para cubrir los gastos. En principio la gratuidad se considera sólo para los menores de 21 años, salvo que los Estados realicen una declaración respecto a la extensión de dicho beneficio, sin olvidar, como acabamos de expresar, que se puede proporcionar la asistencia gratuita mediante la prueba de su necesidad.

En definitiva, el artículo 20, relativo al reconocimiento de las decisiones extranjeras, fija reglas para un procedimiento más rápido en el reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera, con las observaciones vertidas anteriormente, pero permite una declaración del país para que continúe con su sistema interno.

Otro rasgo destacable de la Convención sobre Alimentos de 2007, es el establecimiento de medios de coacción para dar cumplimiento a la obligación alimentaria, establecido en el artículo 34.

México prevé, en el artículo 317 del Código Civil Federal, la posibilidad de asegurar los alimentos mediante diversos medios, entre los que destacamos la hipoteca, prenda, fianza, el depósito, los cuales deben ser los suficientes para cubrir los alimentos.

Es importante destacar, por otra parte, que durante todo el articulado del Convenio sobre Alimentos de 2007 se presenta un respeto al principio de igualdad de las partes; asimismo, se contemplan las figuras de orden público y fraude a la ley.

En relación a la ley aplicable o Derecho Aplicable, después de amplios debates al respecto, se decidió su separación de la Convención y de ahí su derivación a un Protocolo Adicional. De este protocolo podemos destacar:

1. el carácter universal del Protocolo adicional, lo cual permite su aplicación para aquellos países no firmantes (artículo 2);
2. prevaleció como punto general de conexión la residencia habitual del acreedor, es la aplicación, en definitiva, de la ley del foro (artículo 3);
3. reglas especiales, en relación a la ley aplicable en el caso de alimentos para niños con otras persona y de los hijos con respecto a sus padres (artículo 4);
4. se extiende una regla diversa a la pronunciada en el citado artículo 3, en relación a la ex esposa, en el cual dicho artículo no se aplica si hubiere más contacto con el lugar de la última residencia común;
5. el reenvío fue excluido, como regla separada;
6. la posibilidad de la autonomía de las partes en designar una ley aplicable para los alimentos, dentro de límites muy estrechos;
7. cuida su ámbito de aplicación y el orden público; y por último,
8. establece una norma de carácter material, al determinar que las cuestiones de ley aplicable a los alimentos debe de tomar en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor (artículo 14).

Destacar, por otro lado, el artículo 57 que impone a los Estados la obligación de informar sobre su derecho interno, una solución más que loable que posibilitara la ayuda en su aplicación y evitara costos de abogados o especialistas en la materia.³³

Como ya mencionamos, la Convención se abrió a la firma sólo para los Estados Miembros al celebrarse la vigésima primera sesión, y también podrán firmarla los Estados no Miembros que participaron en ella, como es el caso mencionado de los Estados Unidos de América. Su Protocolo adicional, con su carácter universal, prevé también su aplicación a aquellos países no firmantes.

La Convención entrará en vigor con la segunda ratificación.

No estamos ajenos al supuesto de que aún puede haber deficiencias, si así lo veremos ver con rigurosidad, en cuestiones como: definiciones clave de este nuevo instrumento, tales como obligaciones alimenticias; determinación de los supuestos para que se aplique el instrumento internacional; sujetos objeto del instrumento (personas menores de 21 años, personas que mantienen vínculos consanguíneos o parentales y en qué grado de consanguinidad, cónyuges, ascendientes, descendientes, etcétera); en la definición de un procedimiento expedito, o en la determinación de las autoridades intervinientes, requisitos del reclamo, fundamentos mínimos que debe acompañar la solicitud y procedimiento a seguir; cuestiones relativas a la sustanciación del reclamo: pruebas de

33 Araujo, Nadia de, *Direito internacional privado...*, op. cit. supra, pp. 513-514.

paternidad o filiación, validez de los instrumentos justificantes del reclamo, definición de las instancias intervinientes en la solicitud; definición de términos y plazos para resolver la solicitud; garantías del debido proceso para la parte solicitante y también para la parte demandada; garantías de ejecución de la medida; implantación de mecanismos financieros para la transferencia de recurso pecuniarios a bajo costo en esta materia; facilitación de información financiera y laboral del demandado por las instancias administrativas y privadas para garantizar la ejecutoriedad de la petición; medidas provisionales ante la petición de obligaciones alimentarias; y, por acotar esta numeración, simplemente la compatibilidad entre el nuevo instrumento internacional y la legislación nacional vigente en la materia.³⁴

Toda esta relación, en el mejor de los casos, abruma por no decir que desanima, pero precisamente el fin o el objetivo de la academia, desde la teoría y la práctica, es detectar o llamar la atención sobre todas las cuestiones que ameritan un extremo cuidado. No nos desviamos de las expresiones de entusiasmo y aliento manifestadas en líneas anteriores ante una nueva y, pensamos, magnífica Convención sobre Alimentos de 2007; tenemos claridad en los avances y en los pasos de gigante que ha dado este nuevo instrumento internacional, tan sólo pedimos “no bajar la guardia” ante la práctica diaria y las situaciones particulares de cada caso y en cada ente.

3. Acuerdos bilaterales a tenor del artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional

El Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional a través de su artículo 39.2 permite la gestación de protocolos o acuerdos bilaterales que aterricen, en su articulado, las necesidades de los dos Estados interesados y así se pueda colaborar de manera más eficiente en la materia relativa a la adopción internacional. Subrayamos la idea de que los protocolos o acuerdos bilaterales celebrados a tenor del mencionado artículo 39.2 no sustituyen al Convenio de La Haya de 1993 sino que lo complementa.

El Convenio de La Haya de 1993³⁵ señala las garantías que deben cumplirse y las vías de coordinación entre Autoridades Centrales, en el que se incluye la suscripción de Protocolos o acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional.

34 Informe Especial Instituto Interamericano del Niño. www.iin.org.uy

35 Además de los diferentes trabajos que se citan en el desarrollo de este artículo, recomendamos la lectura sobre el tema de: Adroher Biosca, Salomé, “La adopción internacional: una aproximación general” en *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Rodríguez Torrente, J. (Ed.), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998, pp. 209-304; Aguilar Benítez De Lugo, Mariano y Beatriz Campuzano Díaz, “El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del Derecho internacional privado”, *BIMJ*, núm. 1888 (1 de marzo de 2001), pp. 5-30; Álvarez González, S., *Adopción internacional y sociedad multicultural*, Madrid, Tecnos, 1999, 211 pp; Borrás Rodríguez, Alegría, “El papel de la ‘autoridad central’: los Convenios de La Haya y España”, *REDI*, vol. XI.V, 1993, pp. 63-79; Calvo Caravaca, Alfonso Luis y J.L. Iriarte Ángel, (Eds.), *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, Colex, 2000; *Idem*, *Mundialización y familia...*, op. cit. supra; Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Pilar Blanco-Morales Limones (Coords.), *Globalización y derecho...*, op. cit. supra; González Beilluss, C., “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la

Son Acuerdos que nacen de la inquietud de uno o de los dos Estados Parte involucrados, en dar un margen más de seguridad, transparencia y cooperación en materia de adopción internacional. Estos acuerdos contribuyen, además, a una posible solución con respecto al tráfico de menores, siempre en clave de cooperación.

El precepto que regula la posibilidad de crear este tipo de Acuerdos es el mencionado artículo 39, párrafo 2, del Convenio de La Haya de 1993,³⁶ a través del cual se introduce la posibilidad de concluir acuerdos futuros para favorecer la aplicación del Convenio de 1993, como un factor clave para garantizar la efectiva armonización normativa que subyace tras la elaboración de las normas convencionales.³⁷

Con este artículo 39.2 se pretende respetar los vínculos tradicionales y los factores históricos, geográficos y de otro tipo que aproximan a determinados Estados contratantes.³⁸

Los Acuerdos permitidos por el párrafo 2 tan sólo pueden derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21 (relativas a las condiciones del procedimiento) y esta interdicción se explica porque los futuros instrumentos internacionales no deben afectar a reglas fundamentales del Convenio.

Por otra parte, pero siempre en cuanto a los Acuerdos a los que se refiere el artículo 39.2, su entrada en vigor en uno de los Estados partes del Convenio de La Haya de 1993 no autoriza a los demás Estados contratantes a realizar la declaración prevista en el artículo 25 del mismo Convenio de 1993.³⁹

Tenemos entonces que esta última frase del párrafo 2, art. 39, obliga a los Estados contratantes parte de dichos futuros acuerdos a transmitir una copia al depositario, para

cooperación en materia de adopción internacional", *Revista Jurídica Catalana*, núm. 2, 1996, pp. 9 y ss; González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot (Coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, Instituto Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001; Van Loon, J.H.A., "Internacional Co-operation and Protection of Children with Regard to Intercountry Adoptions", *RCADI*, 1993-VII, pp. 191-456; *Idem*, "Rapport sur l'adoption d'enfants originaires de l'étranger" en *Actes et documents*..., *op. cit. supra*, Conférence de La Haye de Droit International Privé, Edit. Permanent Bureau of the Conférence, The Hague, Netherlands, 1994; Meyer Fabre, N., "La Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération d'adoption internationale", *RCADI*, 1994, núm. 2, pp. 259-295; Rodríguez Benot, Andrés, «Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5º, del Código Civil en materia de adopción internacional», *REDI*, 1999, núm. 2, pp. 810-818; *Idem*, "La protección de los menores extranjeros en la comunidad autónoma de Andalucía" en *La protección del menor en Andalucía. Tres estudios sobre la ley andaluza de los derechos y la atención al menor*, Rodríguez Benot, Andrés y C. Homero Méndez (Eds.), Granada, Comares, 2000, entre otros.

36 Art. 39: "2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención".

37 Álvarez Rubio, J.J., "La interpretación y la traducción de las normas convencionales en el marco de la cooperación jurídica internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. 0, 2000, p. 222.

38 En la Decimoseptima sesión, La Haya, 10-29 mayo 1993, se expresó que "debería de hablarse de antecedentes históricos, sin entrar en apreciaciones si son más o menos importantes dichos antecedentes. En la sesión, se mencionaba como más importantes los factores relacionados con los países nórdicos, Estados de la Unión Europea y los Estados surgidos de la antigua Unión de República Socialistas Soviéticos, Checoslovaquia y Yugoslavia y en menor medida se tomaron en cuenta por ejemplo aquellas relaciones entre Canadá y Estados Unidos de América o los Estados Unidos de América y México". Informe explicativo Parra-Aranguren, *Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección de niños y a la cooperación en materia de adopción internacional*, texto adoptado por la Decimoseptima Sesión. Editado por la Oficina Permanente de la Conferencia, La Haya, Países Bajos, p. 132.

39 Artículo 25: "Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá, en virtud de las disposiciones del mismo, las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo segundo".

**Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano:
Algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar**

259

que éste pueda cumplir la tarea que le impone el apartado e) del artículo 48.⁴⁰ Esto es de particular importancia puesto que permite a los Estados contratantes terceros realizar la declaración prevista en el artículo 25, según la cual no estarán obligados por el Convenio a reconocer las adopciones hechas conforme a tales futuros acuerdos.

El art. 25 conecta con el art. 39.2 y ambas disposiciones traducen, conjuntamente, el compromiso alcanzado entre los partidarios y adversarios de la posibilidad de acuerdos futuros entre Estados contratantes sobre materias reguladas por el Convenio: 1) El art. 39.2 autoriza estos acuerdos, dentro de ciertos límites, pero los demás Estados contratantes tienen derecho a declarar ante el depositario que no reconocerán en virtud del Convenio las adopciones derivadas de tales acuerdos; 2) El art. 25 exige una actuación positiva por parte del tercer Estado contratante, por tanto, en caso de que no se efectúe ninguna declaración, existirá una obligación convencional de reconocer las adopciones hechas conforme a los acuerdos autorizados por el párrafo 2 del artículo 39.⁴¹

El efecto de la declaración prevista en el artículo 25 consiste en que el tercer Estado contratante no estará obligado a reconocer las adopciones hechas conforme a los acuerdos concluidos en aplicación del artículo 39, párrafo 2. No obstante, no está prohibido reconocerlas de acuerdo con el Derecho interno del Estado contratante que ha hecho la declaración.⁴²

Por otro lado, aunque no se prevé de manera expresa, la declaración puede ser retirada en cualquier momento por el tercer Estado contratante que la efectuó, comunicándolo al depositario del Convenio para que éste proceda a la notificación prevista en el apartado d) del artículo 48.⁴³ Desde ese momento, el tercer Estado contratante estará obligado, en virtud del Convenio, a reconocer las futuras adopciones hechas conforme a estos acuerdos, pero el Convenio no dice nada respecto a las adopciones posteriores.

En el artículo 39.2, *in fine*, no se establece un plazo para la transmisión de la copia ni tampoco se prevé ninguna sanción para el supuesto de violación de la obligación impuesta a los Estados contratantes que concluyan dichos Acuerdos futuros.

40 Art. 48: El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44: ... e.) los acuerdos a que se refiere el artículo 39".

41 Informe explicativo Parra-Aranguren, *Convenio de 29 de mayo de 1993 ... op. cit. supra*, p. 100. La declaración ha de dirigirse al depositario del Convenio, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, que informará a los Estados mencionados en el artículo 48.

Por otra parte, el artículo 25 no especifica cuando ha de hacerse la declaración y, por ello, se pueden dar dos supuestos: 1. Cuando un Estado llega a ser parte del Convenio y los demás Estados contratantes han concluido ya los acuerdos permitidos por el párrafo 2 del artículo 39, entonces, la declaración ha de hacerse en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio. Es posible también hacerlo después, pero entonces la declaración tan sólo tendrá efectos para el futuro, y el tercer Estado contratante estará obligado a reconocer, en virtud del Convenio, las adopciones hechas, conforme a estos acuerdos, posteriores al momento en el que el nuevo Estado contratante ha llegado a ser parte del Convenio y anteriores a la realización de la declaración. 2. Cuando un Estado ya es parte del Convenio, cuando se concluyen entre un Estado contratante y uno o más Estados contratantes los acuerdos autorizados por el párrafo 2 del artículo 39, en este supuesto ha de hacerse la declaración tan pronto como sea posible, a partir del momento en que el Estado contratante tercero recibe del depositario la notificación prescrita por el artículo 48 d).

42 *Ibid.*, p. 101.

43 *Idem*.

En cambio, los trabajos preparatorios sí se detienen, expresamente, en las condiciones que deben cumplir, dichos Acuerdos, para que se consideren elaborados de conformidad al art. 39.2, y estas condiciones son:

1. Han de ser posteriores a la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1993 en los Estados participantes;
2. Deben tener como objetivo favorecer la aplicación del mismo en las relaciones recíprocas; y
3. Se establece de forma imperativa (no se precisa si para que tenga validez, o a efectos meramente informativos) el deber de transmisión de estos acuerdos al depositario del Convenio para que éste pueda darles publicidad según el artículo 48 e) del mismo cuerpo legal.⁴⁴

Vayamos por partes y veamos cuál puede ser, desde nuestra perspectiva, el alcance y naturaleza jurídica de estos Protocolos o Acuerdos.

En primer lugar, vamos a recopilar los datos más significativos manifestados por la doctrina que se abocó al análisis de los acuerdos que comentamos.

Comenzamos analizando las manifestaciones vertidas en los Informes explicativos del Convenio de La Haya de 1993 y en los diferentes documentos de trabajo, y de ahí destacamos un dato significativo cuando se dice que los Acuerdos, a los que se refiere el artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 1993, tan sólo pueden derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14-16, 18-21 (relativas al procedimiento) del Convenio de La Haya de 1993, porque los futuros instrumentos internacionales no deben afectar reglas fundamentales del propio Convenio de 1993.⁴⁵

De esta afirmación textual, no del Convenio sino de los informes explicativos, podemos extraer un argumento convincente en el sentido que los expertos que presenciaron y trabajaron en las diferentes comisiones preparatorias del Convenio de La Haya de 1993 tenían en mente instrumentos internacionales, acuerdos internacionales, Tratados sujetos de derecho internacional; del “espíritu” del legislador al redactar el artículo 39.2 se podría inferir cuál fue la voluntad en la calificación de estos Acuerdos.

Pero aquí no se trata de inferir o vaticinar aquello que no expresa la ley, como tal, textualmente. La práctica llevada a cabo en este sentido desde 1993 nos podrá ayudar a clarificar la voluntad de ubicar a los mismos y así poder darle la dimensión que precisan, en cuanto a los derechos y obligaciones que llevan implícitos.

Siguiendo con los comentarios extraídos de los informes explicativos, resaltar, por otra parte, la opinión vertida en el sentido que “el segundo párrafo del artículo 39 implica una restricción importante de la regla del artículo 41, primer párrafo, primera frase, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de Naciones Unidas, que reco-

44 “Rapport Parra-Aranguren”, *Actes et documents de la Dix-septième session de la Conférence de la Haye de droit international privé*, t. II, pp. 641-642.

45 *Idem*; Informe explicativo de Parra-Aranguren, *Convenio de 29 de mayo ...*, op. cit. supra, p. 133; Bureau Permanent, «Conclusions de la Commission spéciale de juin 1990 sur l'adoption d'enfants originaires de l'étranger, Document préliminaire núm. 3 d'août 1990», *Actes et documents de la Dix-septième session*, Tomo II, Conférence de La Haye de Droit International Privé, 1994, pp. 128-135.

**Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano:
Algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar**

261

noce, en principio, la libertad de los Estados para concluir tratados multilaterales o bilaterales derogando un convenio multilateral existente".⁴⁶

En realidad, el Convenio de La Haya de 1993 no contiene disposición alguna respecto a la relación con tratados futuros sobre materias regidas por él, por ejemplo respecto a un nuevo Convenio general de protección de menores, que en tal caso se aplicarán las reglas generales del Derecho de los Tratados a tenor del artículo 30 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁴⁷

Si interpretamos ambas "restricciones" (artículo 41.1 y artículo 30 del Convenio de Viena) en sentido negativo y así descartamos la idoneidad de calificar a dichos Acuerdos como Tratados sujetos de derecho internacional, Tratados internacionales, la siguiente reflexión vendría dada en el sentido que debe ser la voluntad de las Partes la que determine su alcance.

Marina Hernando, al hablarnos sobre los Protocolos o Acuerdos suscritos con España en materia de adopción internacional, menciona que si bien dichos Protocolos⁴⁸ no tienen "consecuencias jurídicas entre los Estados, en caso de incumplimiento, al no tratarse de convenios o tratados sino sólo de protocolos o cartas de intenciones, es claro que las instituciones extranjeras que lo firman tienen la absoluta voluntad de exigir la intervención de la Administración española en todos los expedientes de adopción, con lo que se consigue el mismo objetivo que si fueran convenios";⁴⁹ o sea, depende, en cada caso, de la voluntad de las partes con respecto a la vinculación y obligatoriedad al mismo, su consideración como un verdadero Convenio, como un verdadero Tratado internacional. Estamos hablando ya de un acuerdo administrativo en el que la voluntad de las partes realmente va a determinar si se concibe como un auténtico Tratado internacional.⁵⁰ Una observación pertinente, sin ánimo de robarle credibilidad al acuerdo administrativo, es precisamente que no tienen todos un contenido idéntico, de idéntica naturaleza, de ahí que la voluntad sea determinante para ubicarlos como Tratados sujetos de derecho internacional.

46 Informe explicativo Parra-Aranguren ..., *op. cit. supra.*, p. 134.

47 *Idem.*

48 No se refiere, por la fecha de su artículo, a los más recientes firmados con Bolivia y Filipinas. Sobre el Derecho de los Tratados recomendamos la lectura de los numerosos artículos publicados por Sáez de Santamaría, P. Andrés y en especial, "Jurisprudencia española de derecho internacional público", *REDI*, vol. XLIV, 1992, I, pp. 131-135.

49 Marina Hernando, Alfonso, "La adopción internacional...", *op. cit. supra.*

50 Remiro Brotons, A., "De los tratados a los acuerdos no normativos" en *VV.AA. La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales. Actas del Seminario organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno y el Instituto Nacional de Administración Pública*, Madrid, 1990, p. 38. Recordemos, por otra parte, el dictamen del Consejo de Estado núm. 55.253 de noviembre de 1990 en el que se expresaba: "No todo acto de ejecución de un tratado realizado de común acuerdo por órganos de las Administraciones públicas de las partes contratantes constituye un convenio internacional ... pues existen numerosos tratados cuya ejecución no se realiza unilateralmente por cada uno de los Estados contratantes, sino que se confía a la constante colaboración de los órganos de las Administraciones públicas, de dichos Estados competentes, en la materia sobre la que recaiga el tratado. Puede decirse que en estos casos el convenio, celebrado tras una negociación y un acuerdo, da lugar a su vez durante su ejecución a un continuo proceso de negociación y acuerdo que ya tiene lugar en un nivel administrativo, es decir, entre órganos que carecen de representación para obligar al Estado por medio de tratados internacionales. Estos acuerdos entre los órganos administrativos de las Partes que sean competentes por razón de la materia pueden venir previstos en el tratado principal correspondiente, que normalmente designará por su nombre a los órganos que hayan de contratar y delimitará el contenido del futuro acuerdo".

Estos acuerdos administrativos serían Tratados internacionales siempre y cuando el Acuerdo derivara de un previo Tratado concluido de acuerdo a las prescripciones constitucionales, v.g. Convenio de La Haya de 1993. Verdaderos tratados en los que se simplifica el proceso de celebración, sustituyéndose la plenipotencia del Ministro de Asuntos Exteriores por una simple credencial del titular del departamento interesado, entendiéndose que la autorización para negociar un Tratado-marco, concedida por el Consejo de Ministros, se extiende implícitamente a sus acuerdos de desarrollo y ejecución que, una vez concluidos, deben ser comunicados inmediatamente a las Cámaras.⁵¹

Si el acuerdo administrativo se concibe (voluntad para concebirlo) como un auténtico tratado internacional se podrían dar dos ventajas de relevancia a nivel práctico: en la fase de negociación del acuerdo, la autorización para negociar podría simplificarse tal y como acabamos de mencionar a través de la simple credencial del Ministerio competente y, en la fase de prestación del consentimiento, podría estimarse implícita o tácitamente comprendida la autorización del acuerdo administrativo en la otorgada en el acuerdo-marco por el desarrollado.⁵²

Por último, descartamos la naturaleza jurídica de dichos Protocolos o Acuerdos como acuerdos no normativos, invocando sus caracteres al calificarlo sin intención de someterse al derecho internacional y tampoco al inferirse responsabilidades por incumplimiento e incluso, y más importante, sin voluntad de dar vida a un compromiso real aún con la utilización de fórmulas más ágiles, más prácticas.⁵³

Calvo Babío expresa la inquietud acerca de que la solución quizás hubiese consistido en convertir los Protocolos en verdaderos Convenios bilaterales, suscritos en el ámbito del artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 1993, en caso de que se concierten con Estados firmantes del mismo. Tal “reconversión no debería restar de flexibilidad a los instrumentos, puesto que la experiencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nos revela que no suelen modificarse con frecuencia, máxime si se añade un anexo de modificación flexible para los supuestos más susceptibles de variación”.⁵⁴

Una propuesta concreta que visualizamos es, precisamente, un acuerdo bilateral de esta naturaleza entre México y España lo cual daría las pautas necesarias para que ambos países puedan comunicarse de la manera más clara, directa y coincidente y así procurar una familia a un niño que no la tiene; una familia proveniente del país receptor, España, y un menor proveniente del país de emisión o de origen, México. Resaltamos que la esencia y, por ende, el éxito de un acuerdo así concebido deviene en la plasmación de un procedimiento viable y real que puedan construir entre los dos Estados interesados, confluyendo las necesidades de ambos en el interés superior del menor. No olvidemos, que

51 Calvo Babío, Flora, “Naturaleza y alcance de los Protocolos”. *op. cit. supra.*, pp. 38-39. Este último requisito no ha sido cumplido por varios de los Protocolos o Acuerdos bilaterales en comento.

52 Remiro Brotons, A., *Derecho de los Tratados público*. 2. *Derecho de los Tratados*, Madrid, 1987, p. 39.

53 Eiseemann, P. M., “Le Gentlemen's Agreement comme source du Droit International”, *Journal du Droit International*, 1979, 1, pp. 326-348; Remiro Brotons, A., “De los tratados a los acuerdos no normativos...”, *op. cit. supra.*, pp. 42-43; Calvo Babío, Flora, “Naturaleza y alcance...”, *op. cit. supra.*, p. 463.

54 Calvo Babío, Flora, “Reconocimiento en España...”, *op. cit. supra.*, p. 89.

seguimos teniendo niños institucionalizados en los países de origen o emisión y familias que demandan adopciones internacionales en los países de recepción.

Una propuesta, siempre perfectible y abierta a su discusión, la tenemos ya publicada,⁵⁵ no obstante, en este momento no consideramos pertinente incluirla en esta contribución.

III. Foro de codificación regional (CIDIP)

1. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.

Por lo que se refiere a la *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores*, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994 (CIDIP-V) tenemos que expresar que tuvo su origen en el artículo 35 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del Niño de 1989,⁵⁶ que impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, para cualquier fin o forma”.⁵⁷

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, define el tráfico de menores como: la sustracción, el traslado, la retención o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos ilícitos (prostitución, explotación sexual, servidumbre, o cualquier otro, ya sea en el Estado de residencia del menor o en el Estado al que sea trasladado) o por medios ilícitos (secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, entrega o recepción de pagos o beneficios con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro, ya sea en el Estado de residencia del menor o en el Estado al que haya sido trasladado).

Lamentablemente, tal y como ya expresamos en otro trabajo,⁵⁸ el panorama descrito en la citada Convención, no se da sólo en aquellos países en vías de desarrollo sino en aquellos otros que se consideran defensores a ultranza de los derechos humanos y las garantías individuales, países éstos de destino de los niños objeto del tráfico.

55 González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, 2ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2010 (1ª ed., UNAM, 2006), en especial capítulo 3 y 4.

56 El art. 35 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha sido el antecedente directo del art. 19 de la *Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional*, que dice literalmente lo siguiente: “Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños”.

57 Sobre los antecedentes y características básicas de esta Convención, véase Uriondo de Martinelli, Amalia, “Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores-CIDIP V, México, 1994”, *Revista de la Facultad*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, vol. 3, núm. 1, 1995, pp. 174 y ss; Siqueiros, José Luis, “Reseña general sobre la quinta conferencia especializada interamericana sobre el derecho internacional privado CIDIP-V”, *Cursos de derecho internacional. El derecho internacional privado en las Américas (1974-2000)*, Washington, Organización de Estados Americanos, 2002, p. 509 y ss.; Rodríguez Martínez, Eli, “Nuevas consideraciones en torno a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y su aplicación en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, México, Época II, Año II, vol. V, diciembre 1997, pp. 102-125.

58 González Martín, Nuria, “Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales ...”, *op. cit.*, *supra*, pp. 42 y 43.

Pérez Vera critica, precisamente, en la Convención Interamericana de 1994 la ausencia de soluciones para los problemas derivados de la división países ricos-pobres que es, con seguridad, el tráfico de niños.⁵⁹

El problema radica, realmente, en la ausencia de mecanismos que sancionen este tipo de conductas, no sólo en el nivel interno sino desde el nivel internacional, quizás a través de un Tribunal Penal Internacional que se ocupe de la resolución de estos problemas estableciendo un sistema eficaz de protección y de sanción penal.⁶⁰

Los Tratados y Convenios internacionales en la materia se limitan a enunciar principios acerca de la prevención y sanción, determinando la obligación de todos los Estados de instaurar un sistema que consagre dichos principios, adoptando las disposiciones de tipo legal y/o administrativo que sean necesarias.⁶¹

El tráfico de niños como componente actual de los problemas, por ejemplo de la adopción internacional, puede contemplarse como argumento que desplaza el centro de gravedad de la solución hacia el principio de cooperación.⁶²

Por lo que toca al caso específico de México, debemos de realizar un comentario en el sentido de que a pesar de ser país anfitrión de la CIDIP V, Conferencia que dio cabida a tan importante Convención Interamericana sobre Tráfico, e incluso fue promotor indiscutible de la implementación de esta Convención, la ha firmado pero no la ha ratificado y por lo tanto no ha entrado en vigor y no es parte de nuestro ordenamiento jurídico,⁶³ no

59 Pérez Vera, Elisa, "El menor en los convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado", REDI, vol. XLV, 1993, p. 112.

60 Uña Alonso, Josefá M., "Problemática de tipo legal derivada de la adopción internacional", *La Ley*, 16 de febrero de 1998, D. 46, p. 1960.

61 *Idem*. Véase Anexo IV. Documentos sobre pautas éticas.

62 Cuartero Rubio, M^a Victoria, "Adopción internacional ...", *op. cit. supra*, p. 409; Orejudo Prieto de los Mozos, P., "El certificado de idoneidad ...", *op. cit. supra*, pp. 19 y ss. El papel que desempeñan como mediadoras las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIs) en este terreno es importante dada la proliferación de las adopciones internacionales en los últimos tiempos.

63 Hay un sector doctrinal, entre los que se encuentra Mansilla y Mejía, María Elena, "La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995, pp. 100 y ss, que afirma que dicha Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores ha sido ratificada por México, pero lo cierto es que no aparece publicada su ratificación en el *Diario Oficial de la Federación*. Lo que tenemos en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de mayo de 1996 es el "Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores" y no su promulgación. Rodríguez Jiménez compara los "Decreto de promulgación" (expedidos por ejemplo por la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores o por la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional) y los "Decreto Promulgatorio" (expedidos por la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero o la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) frente al "Decreto por el que se aprueba" la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, que es objeto de este comentario. Rodríguez Jiménez, Sonia, "La protección de los menores en el derecho internacional ...", *op. cit. supra*, pp. 221-222.

En México, encamino que recorre un tratado a partir de su celebración o firma se integra por las etapas de aprobación, ratificación y promulgación. Así, los tratados celebrados forman parte del ordenamiento jurídico interno mexicano cuando habiendo sido aprobados por el órgano legislativo, lo cual es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores –la publicación de la aprobación del Senado en el *Diario Oficial de la Federación* no debe confundirse con la promulgación del tratado internacional que es llevada a cabo una vez que éste es ratificado internacionalmente– y habiendo procedido el Poder Ejecutivo a su ratificación internacional, son finalmente promulgados a través del *Diario Oficial de la Federación* –la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 4 señala: "Los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*"–. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La aplicación judicial de los tratados internacionales en derechos humanos", *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva, Ricardo (Coord.), México, 2002, pp. 181-209.

obstante, creemos que es conveniente detenemos en la explicación de sus ámbitos de aplicación y contenido.

Frente a las sombras hay luces y, así, las bondades de esta Convención Interamericana se marcan desde que los acuerdos internacionales relacionados con esta materia, tráfico internacional de menores, se habían centrado en los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, en el ámbito de las relaciones familiares. Esta Convención tiene como objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, regulando los aspectos civiles y penales del mismo e instaurando un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte para asegurar la pronta restitución del menor;⁶⁴ no obstante, aunque refleja la explotación sexual, laboral, etcétera, no atiende la explotación sexual por Internet, obviamente por el año en el que fue realizada esta Convención, 1994, en donde Internet no era un instrumento común y no se visualizaba, en toda o en parte de su extensión, la posibilidad de este tipo de explotación.

El cúmulo de una serie de factores, tales como la falta de marcos jurídicos sólidos y confiables, la existencia de guerras y conflictos militares y el debilitamiento de estructuras políticas y sociales de los Estados, ha propiciado una situación que presenta a los menores más vulnerables que nunca.

Como decimos, y a pesar, como vemos, de que en la actualidad quedan desbordados los distintos supuestos de tráfico internacional de menores, este instrumento internacional posee multitud de bondades, entre las que destacamos, en estas líneas dedicadas a las generalidades, que posee foros alternativos y el establecimiento de autoridades competentes para solicitar, por ejemplo, restituir.

En relación a sus tres ámbitos de aplicación, tenemos lo siguiente:

a) **Ámbito de aplicación material-personal.** Tal y como hacíamos referencia, la Convención se destina a regular el tráfico internacional de menores en sus dos vertientes: la civil y la penal, a través de la prevención y sanción. De esta manera, tenemos que su artículo 1 expresa: “El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo”. Se subrayan varios principios torales como son: el interés superior del menor y la cooperación internacional para derivar hacia la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional. Asimismo, se conceptualiza “menor”, “tráfico internacional de menores”, “propósitos ilícitos” y “medios ilícitos” (artículo 2).

En cuanto a su ámbito personal, y de acuerdo a su artículo 2 inciso a), es menor quien no haya cumplido la edad de dieciocho años.

Aunado a todo lo anterior, debemos agregar, para dar más fuerza a la posición de que aún no es parte de nuestro sistema jurídico mexicano, que tampoco aparece su ratificación como tal en la página oficial de la Organización de Estados Americanos, ni tampoco en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México.

64 La Convención trata de alcanzar este objetivo mediante una estrecha colaboración entre los Estados, a través de sus Autoridades Centrales.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** La Convención ha sido ratificada por Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay, y ha sido firmada por México y Venezuela.

La Secretaría de la Organización de Estados Americanos actúa como depositaria de las firmas, ratificaciones y adhesiones.

Está abierto, su ámbito espacial, a todos los países del sistema interamericano, así como a cualquier otro Estado una vez que haya entrado en vigor. Por otra parte, la convención estipula que el menor debe encontrarse o residir habitualmente en un Estado parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor (artículo 2); es decir, junto al ámbito espacial (Estado parte) se determina un criterio temporal (la comisión de un acto de tráfico). Por otra parte, y siguiendo con los comentarios relativos al ámbito espacial, tenemos que se establece de manera más que adecuada, en sintonía con la protección del menor, el criterio de la residencia habitual y así se determina, por una parte, un criterio de aplicabilidad y, por otra, un criterio de atribución de competencia. Por último, hacer hincapié, tal y como expresa el artículo 4, que se incluye la interacción con los Estados no parte; de esta manera, no se requiere que los Estados implicados, es decir, el de origen, el de destino del menor y/o el de tránsito, sean parte de este instrumento, lo contrario sería inviable si hablamos de una verdadera cooperación internacional para llegar al fin último de protección de la minoridad.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** La Convención no tiene un artículo que especifique este ámbito de aplicación, por lo tanto, rige con carácter irretroactivo,⁶⁵ es decir, las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor se rigen por las reglas de este instrumento, y las solicitudes ejercitadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, se realizará de acuerdo a la normativa autónoma del país concreto.

Por lo que se refiere al contenido de esta convención interamericana, destaca la Competencia Judicial Internacional y para un comentario más didáctico dividiremos la misma en el ámbito penal y en el ámbito civil.

En el ámbito penal, la Convención señala, en el artículo 9, que los foros competentes, sin estar ordenados jerárquicamente y por lo tanto sin establecer un orden preferencial, serán:⁶⁶

- a) el Estado parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, *locus delicti commissi*;
- b) el Estado parte de la residencia habitual del menor;
- c) el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) el Estado parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Son, como decimos, foros alternativos, en igualdad de competencia, en donde la elección deriva de la presentación de la solicitud —como principio de protección integral

65 Recordemos que México ha firmado dicha Convención pero no la ha ratificado. Lo anterior significa que no constituye a la fecha un compromiso internacional para México la aplicación del contenido de este instrumento.

66 Uriondo de Martinoli, Amalia, "Convención Interamericana...", *op. cit. supra*, pp. 179 y ss.

**Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano:
Algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar**

267

y efectiva del menor.⁶⁷ Es más, para no tener posibles conflictos de competencia, este artículo 9 referido, expresa *in fine* que “tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito”, es decir, primero en el tiempo, primero en derecho —*prior in tempore potior in iure*—. Ante este panorama, difícilmente tendremos que invocar un foro de necesidad o una denegación de justicia, ni tan siquiera un foro exorbitante, en donde la tónica general es la obtención de una eficacia extraterritorial.⁶⁸

En relación al ámbito civil, y en este caso se circunscribe a la localización y restitución del menor, el artículo 12 expresa que “corresponde a aquellos titulares que establezcan el derecho del Estado de la residencia habitual del menor”.

Ante esta redacción tenemos:

- legitimación procesal del acto ilimitada, y
- competencia judicial indirecta al remitir a la legislación de los Estados cuando en ellos concurre la residencia habitual del menor.⁶⁹

La competencia en este ámbito civil queda establecida, a tenor del artículo 13 de la Convención, a opción de los reclamantes, y así tenemos:

- a) las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de la residencia habitual del menor;
- b) las del Estado parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido; y
- c) cuando existan razones de urgencia⁷⁰ a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Al igual que en el ámbito penal, tenemos que es poco probable la posibilidad de un foro de necesidad y tampoco una denegación de justicia, así como la inexistencia de foros exorbitantes.

Para redondear y perfilar los comentarios en torno a esta Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, tenemos que en relación a la tramitación de las solicitudes, los requisitos son los siguientes:

- a) que se tramite por medio de las autoridades centrales o directamente ante las autoridades, judiciales o administrativas, señaladas como competentes;
- b) que sea fundada y promovida dentro de los ciento veinte días de conocido el acto ilícito;

67 Dreyzin de Klor, Adriana (Coord.), “La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias”. Buenos Aires, Advocatus, 1996, pp. 128 y ss.

68 Mansilla y Mejía, María Elena, “La Convención Interamericana...”, *op. cit. supra*, pp. 100 y ss.

69 En el caso de los Convenios de Restitución y Sustracción, Interamericano y de La Haya respectivamente, manejan una norma material directa que determina que los legitimados son los padres, tutores o guardadores o cualquier institución que ejerza el derecho de custodia u otro similar. Rodríguez Jiménez, Sonia, “La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano”, México, UNAM, 2006, p. 228.

70 Ya habíamos hecho referencia en páginas anteriores al concepto de urgencia que la Convención plantea: un concepto que no se encuentra definido, es decir, un concepto jurídico indeterminado que debe ser definido en cada caso concreto al variar éste de un supuesto a otro.

- c) las solicitudes transmitidas vía consular o diplomática o por medio de las autoridades centrales no requerirán de legalización;
- d) deben ser traducidas al idioma o idiomas oficiales del Estado parte al que se dirijan; y por último,
- e) se hace mención, en el artículo 14, que “las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva” y así se vislumbra una tendencia de libertad total a la hora de formular la solicitud.

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, sólo recoge los aspectos de Competencia Judicial Internacional tal y como acabamos de presentarlo sin dejar contenido al Derecho Aplicable. Cuando nos encontramos ante esa situación, la solución es acoger el derecho autónomo y así dar respuesta al supuesto concreto de tráfico internacional de menores. En estos casos, damos cobertura a la cooperación internacional, cada vez más creciente y necesaria, y en donde la instauración de cooperación entre autoridades tanto en la localización como en la restitución del menor o menores, viene aparejada del castigo a los infractores, dando así cobertura a una mayor protección de los menores.

La cooperación, a través del establecimiento de autoridades centrales, se fija:

- en el traspaso de información, artículos 8.b), 16 y 17;
- en el reconocimiento y ejecución de las sentencias penales emitidas, artículo 23, en relación al artículo 7.

En definitiva, estamos ante una Convención de gran acierto y éxito desde que la temática era necesaria regularla, un tema de máxima actualidad dado no sólo la globalización del derecho familiar, sino la movilidad y el trasiego transfronterizo tan comentado, así como la crisis de la institución familiar que detona acciones como por ejemplo la sustracción del hijo en común, por parte de uno de los progenitores, con la única y casi rutinaria orientación hacia el castigo que supone “arrebatar” un hijo al otro progenitor, amén de otras cuestiones que vienen implícitas por la situación de los matrimonios mixtos, en razón de la nacionalidad, y la voluntad de retornar al país de origen de uno de los consortes acompañándose de la prole. Estos ejemplos son sólo algunas de las causales del denominado tráfico internacional de menores, otras son las proyectadas para el abuso laboral, sexual, tráfico de órganos, etcétera.

No obstante el acierto y éxito señalado de la temática, no podemos ni debemos dejar de subrayar que esta convención, como tónica general de muchas de estas convenciones, no tiene la eficacia y/o eficiencia práctica a la hora de invocarse o ejecutarse. Ello, lejos de percibirse como un obstáculo, es un reto a la hora de incluirlo en nuestra normativa interna mexicana y solventar aquellas cuestiones puntuales que el día a día vaya depa-
rando, no olvidemos la proliferación de actos desdeñables propios del tráfico internacional de menores y la necesidad de apuntalarlos para su desactivación.

IV. A modo de conclusión

Tenemos herramientas jurídicas, nos referimos en esta ocasión a normativa internacional de punta, de primer orden, con un alto nivel de cualificación para poder contemplar y regular aquellas situaciones jurídicas privadas internacionales con un elemento de internacionalidad que le dan cobertura al DIPr. En ese sentido, tenemos que expresar que ya no hay ningún motivo que justifique la falta de respuesta, precisa y expedita, para las situaciones relacionadas, por el tema que nos atañe, con el cobro de una pensión alimenticia internacional, la adopción internacional o el tráfico internacional de menores.

En definitiva, podemos expresar que, junto con los Convenios de La Haya existentes en la materia, en donde incluimos aquellos referidos a la Protección de los Niños, Sustracción de menores, Adopción Internacional y por supuesto esta Convención sobre Alimentos de 2007, amén de los convenios en la materia en el ámbito regional, estamos provistos de los medios definitivamente eficientes, reales y prácticas de protección a la minoridad y a todos aquellos miembros de la familia si incluimos el tema específico relativo a la reclamación de alimentos. Ya no debe de haber excusas que detonen un incumplimiento en materia, como decimos, de alimentos, adopción o tráfico, el conocimiento de la normativa internacional, en este caso, y el aterrizaje a la práctica cotidiana junto con la voluntad política y la voluntad de todos aquellos operadores jurídicos que se ven inmersos en la eficiencia de la misma, ya no son un reclamo, son un imperativo.

Si bien es cierto que el hecho de tener firmado y/o ratificado una normativa internacional que cubre estas parcelas del DIPr no actúa a modo de alquimia que proteja y desactive de *ipso facto* la relación jurídica particular, sí es un paso más hacia delante en la consecución final de la efectividad de la misma. No obstante —y siempre aparece esta palabra fatídica o en su defecto el consiguiente “pero”— nos sigue faltando, y no sólo a México sino a la comunidad internacional en su totalidad, la gestación y suscripción de una normativa internacional que verse en un reconocimiento y ejecución de sentencias a nivel global; una tarea que desde ya comenzamos a trabajar en pro de su gestación e implementación posterior.